

INFORME N° 005 7

Valparaíso, 06 DIC 2024

REF.: El Oficio Ordinario N° 7.498, de 03.10.2024, de la Subdirección Técnica.
La presentación de 13.09.2024, de Sociedad Almacenista Compañía Puerto de Coronel S.A.

LEG.: Ordenanza de Aduanas.
Decreto N°1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y Almacenamiento de las Mercancías.

De: Subdirectora Jurídica (S)

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas (S)

Materia:

Se complementan los Informes Jurídicos N° 6, de 2019 y N° 8 de 2022, en el sentido de determinar que procede el cobro de almacenaje respecto de mercancías que, tras encontrarse en presunción de abandono, son importadas u objeto de otra destinación aduanera, hasta antes de su subasta, debiendo descontarse, si procediere, el tiempo que permaneció almacenada con motivo del cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda al Servicio de Aduanas.

Antecedentes:

Mediante el Oficio Ordinario N° 7.498, de 03.10.2024, de la Subdirección Técnica, se ha derivado a esta Subdirección Jurídica, la presentación de Sociedad Almacenista Compañía Puerto de Coronel S.A. la cual solicita, de conformidad al numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, se interprete administrativamente sobre la procedencia de cobros de almacenaje de mercancías que, tras encontrarse en presunción de abandono, son importadas u objeto de otra destinación aduanera.

Consideraciones:

- 1.- Como cuestión preliminar cabe hacer presente que por disposición del artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, toda mercancía introducida al territorio nacional deberá ser presentada ante la Aduana y conforme al artículo 36 del mismo texto legal, por la sola presentación de los documentos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la referida Ordenanza, se entiende que las mercancías han sido presentadas ante el Servicio, y permanecerán *"bajo su potestad"*, según prescribe el artículo 44 del mismo cuerpo legal, hasta el momento de su retiro.
- 2.- Por su parte, el artículo 43 de la citada ley dispone que las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, agregando en su artículo 55 que toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera. En los mismos términos, el artículo 1° del Decreto de Hacienda N°1.114, de 01.10.1997, establece que: *"Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro"*.
- 3.- Conforme a lo expuesto, la normativa es clara en orden a establecer las obligaciones a que están sujetos los diversos actores intervinientes en la cadena logística de comercio exterior, entre ellos los

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl



Gobierno de Chile

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 06.12.2024

consignatarios de las mercancías, a saber, entre otras, la de presentar las mercancías ante la Aduana, en particular en los recintos de depósito aduanero, si no han cursado una destinación suspensiva.

4.- A su turno, los almacenistas, en su calidad de depositarios de las mercancías, previo a que se curse una destinación definitiva que las ampare, tienen obligaciones precisas ante la Aduana, siendo los artículos 55 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, como el citado Decreto N°1.114, los encargados de regular esta materia.

5.- En relación con lo anterior, y como ya se enunció, el artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que: *"Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera"*. A su vez, el artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas, establece que la resolución del Director que disponga la habilitación se inscribirá en un registro de almacenistas, el cual tiene el carácter de público, y en él se anotarán los recintos en que cada almacenista esté ejerciendo su giro, *"los que serán considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios"*. Idéntica norma se replica en el artículo 7 del Decreto N° 1.114/1997, al disponer que: *"El recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios"*.

6.- En este contexto, y de las normas precitadas, queda de manifiesto que los recintos de depósito habilitados constituyen zona primaria, quedando las mercancías en ellos depositadas, sujetas a la potestad aduanera, hasta el momento de su retiro, razón por la cual el Servicio Nacional de Aduanas podrá ejercer –de manera plena- el conjunto de atribuciones que el marco jurídico vigente le otorga, para efectos de controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las operaciones aduaneras.

7.- Ahora bien, y en este orden de ideas, el citado Decreto, define en su artículo 2°, letra d), Tarifa de Almacenaje como las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito, teniendo a su vez como contrapartida lo establecido en el artículo 24, letra c) del citado decreto, que contempla entre las obligaciones que los almacenistas deben cumplir en el desempeño de sus funciones, la de *"Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda"*.

8.- Por otra parte, se presumen abandonadas aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito, según lo dispone el artículo 140, numeral 1) de la misma Ordenanza, plazo general que conforme a la normativa prevista para el almacenamiento de mercancías es de 90 días.

9.- Asimismo, el Artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas dispone que las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada.

10.- En este contexto, mediante presentación de Sociedad Almacenista Compañía Puerto de Coronel S.A., se solicita de conformidad al numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, se interprete administrativamente sobre la procedencia de cobros de almacenaje de mercancías que, tras encontrarse en presunción de abandono, son importadas u objeto de otra destinación aduanera.

11.- En primer término, se debe tener presente que, de conformidad al numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional de Aduanas interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.



Ahora bien, y en el ejercicio de dicha atribución, se encuentra facultada para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil y los principios generales del derecho, a fin de dar un correcto sentido y alcance a la normativa correspondiente.

12.- Por su parte, y sobre la materia es dable tener presente el criterio que contiene el Informe Jurídico N° 56/88, por el cual *"... se exime del pago de almacenaje sólo respecto de mercancía incautada a propósito de un procedimiento jurisdiccional"*.

13.- A su vez, el Informe Jurídico N° 8, de fecha 14 de noviembre de 2022, concluye que: *"...no procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntamente abandonadas"*.

14.- Luego, y en lo que concierne a las mercancías presuntamente abandonadas, es decir aquellas que han cumplido más de 90 días desde su depósito, se declaran propiedad del Estado, para el solo efecto de su enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas. Por tanto, mientras así permanezcan, no podrán ser objeto de cobro de almacenaje, por tratarse de una carga que deben soportar los almacenistas, entendiéndose que en estos casos no se presta un servicio de almacenaje, lo que guarda plena concordancia con lo concluido en el Informe Jurídico precitado y las consideraciones del Informe Jurídico N° 6 de 2019, pues se trata de una obligación inherente a su función, que no conlleva una contraprestación, sino que se vincula a la naturaleza de zona primaria que tienen los recintos habilitados al efecto.

15.- Ahora bien, todo lo señalado anteriormente, tiene lugar cuando las mercancías permanecen en presunción de abandono, hasta el momento de su subasta, sin que los dueños, consignatarios o importadores hayan tramitado una destinación aduanera definitiva respecto de estas. En caso contrario, es dable concluir que cesa la obligación de los almacenistas de no efectuar cobros, pues nace la obligación tributaria aduanera respectiva, asociada a la destinación definitiva, generándose, además, el recargo contemplado en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas; y, en consecuencia, el pago por concepto de almacenaje durante el tiempo que la mercancía haya permanecido en presunción de abandono, por no haber sido retirada dentro de los plazos establecidos para su depósito, debiendo descontarse, si procediere, el tiempo que permaneció almacenada con motivo del cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda al Servicio de Aduanas.

16.- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, por aplicación del marco jurídico vigente, la regla general es que los almacenistas están facultados para recibir como contraprestación de sus servicios el pago de una tarifa al efecto, y que la excepción la constituye la obligación de facilitar los espacios e instalaciones a los servicios públicos, en la medida en que estos sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control, así como para el depósito de mercancías decomisadas, retenidas, abandonadas de manera expresa o presunta, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra d), en concordancia con el artículo 24 letra c), ambos del Decreto N° 1114, de 1997, ya citado.

16.- En virtud de lo anterior, es dable colegir que, los almacenistas se encuentran facultados para ejercer el cobro de la tarifa por el servicio de almacenaje efectivamente prestado, cuando el dueño, consignatario o importador de la mercancía, decide destruir la presunción de abandono, con la tramitación de una destinación aduanera presentada, hasta antes de su subasta.

17. Finalmente, la interpretación expuesta permite conciliar y compatibilizar el carácter excepcional de la prohibición impuesta a los almacenistas para cobrar por los espacios e instalaciones que deben ser facilitados a los servicios públicos, en la medida en que estos sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control, así como para el depósito de mercancías decomisadas, retenidas, abandonadas de manera expresa o presunta, con la facultad legal y expresa de los almacenistas para percibir tarifas como contraprestación por los servicios de almacenamiento que prestan.



Conclusión:

Se complementan los Informes Jurídicos N° 6, de 2019 y N° 8 de 2022, en el sentido de determinar que procede el cobro de almacenaje respecto de mercancías que, tras encontrarse en presunción de abandono, son importadas u objeto de otra destinación aduanera, hasta antes de su subasta, debiendo descontarse, si procediere, el tiempo que permaneció almacenada con motivo del cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda al Servicio de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.



María Claudia Navarro Arancibia
Subdirectora Jurídica (S)



FSV
Ex.: 2177/2024
SSD.: 30852



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 06.12.2024

